

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00298/INFOEM/IP/RR/2018
[REDACTED]
Ayuntamiento de Jocotitlán
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO.- Del previo y especial pronunciamiento	10
CUARTO.- De las causales del Sobreseimiento.....	12
QUINTO. Vista a los órganos de control interno.....	19
RESOLUTIVOS	22

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00298/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jocotitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00107/JOCOTIT/2017, mediante la cual requirió:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**
2. En fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, hizo del conocimiento del **RECURRENTE**, que el plazo para

atender la solicitud fue prorrogado por siete días en virtud de las siguientes razones:

“En atención a la petición del Sujeto Habilitado a la Unidad de Transparencia y en consideración a las razones se acepta la prórroga para que recaben la información solicitada y pueda dar cumplimiento en el tiempo establecido.” (Sic)

3. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.
4. El día dos (02) de febrero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

- **Acto impugnado:**

“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.”(Sic);

- **Razones o Motivos de inconformidad:**

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PUBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.” (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado adjuntando los archivos electrónicos identificados como:

- **INFORME JUSTIFICADO 00298.pdf:** Oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia que en su parte medular manifiesta que el Servidor Público Habilitado no dio cumplimiento a la solicitud de información debido a la carga de trabajo, sin embargo mediante el oficio TMJ/13/2018, remitió la información.
- **PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2016.pdf:** Archivo integrado por cuatro fojas de las cuales solo se inserta la primera para efectos de ejemplificar.

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal 2016

Presupuesto Basado en Resultados Municipal

PyM - 07a PROGRAMAS ANUAL DE OBRA

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2016

ENTE PUBLICO: JOCOTITLAN				No. 0028																				
CLAVE PROGRAMATICA	FINAN	EF	PO	PROY	ACT	NO. LINEA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACION	JUSTIFICACION	POLICIA	TIPO DE OBRA	PREPUESTO ANUAL AUTORIZADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
02	02	01	01	01	01	01	1	CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE ATENCION A LA COMUNIDAD EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE ATENDER A LA COMUNIDAD	120	400 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	02	2	RECONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	500	800 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	03	3	RECONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	1 200	1 200 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	04	4	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	5 000	2 500 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	05	5	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	100	196 802.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	06	6	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	5 087	1 862 791.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	07	7	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	150	534 807.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	08	8	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	210	309 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	09	9	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	100	630 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	10	10	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	100	630 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	11	11	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	80	630 802.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	12	12	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	130	260 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	13	13	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	210	300 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	14	14	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	1 500	596 802.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	15	15	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	600	1 200 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	16	16	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	200	600 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	17	17	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	2 000	601 802.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	18	18	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	250	750 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	19	19	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	500	750 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	20	20	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	1 500	694 802.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	21	21	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	800	300 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	22	22	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	4 100	80 182.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	23	23	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	700	180 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	24	24	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	200	84 800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	25	25	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	80	28 250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	26	26	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	100	24 281.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	27	27	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	150	36 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	28	28	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	500	120 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	29	29	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	100	84 800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	30	30	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	150	266 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	31	31	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	80	33 804.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	32	32	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	4 977	630 223.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	01	01	33	33	RECONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN	JOYOTEPEC	DEBIDA A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR EL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES	1 500	480 000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

FECHA DE ELABORACION: 31/01/2016 Page 1 de 4

Documentos que en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho fueron puestos a la vista del **RECURRENTE** por encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.
12. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15,

emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable

cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- Del previo y especial pronunciamiento

16. El **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán

invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

17. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

18. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, ocasionando una afectación directa al derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- De las causales del Sobreseimiento.

19. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
20. En el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se registró la solicitud de información **00107/JOCOTIT/IP/2017** mediante la cual el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** los archivos que contengan el programa anual de obras dos mil dieciséis, que fueron entregados por el **Ayuntamiento de Jocotitlán** al Órgano Superior de fiscalización del Estado de México.
21. Derivado de la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** únicamente hizo del conocimiento del particular una prórroga por siete días, para recabar documentación solicitada, motivo por el cual el **RECURRENTE** se duele e interpone el presente Recurso de Revisión y alude en las razones o motivos de inconformidad, la omisión por parte del **Municipio de Jocotitlán** de proporcionar la información requerida.
22. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviene, adjuntando la información requerida por el particular consistente en el Programa Anual de Obras correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del cual se inserta para efecto de ejemplificar la

primera y última foja del archivo enviado, toda vez que el mismo es de conocimiento de las partes, que en fecha veintiséis (26) de febrero fue puesto a la vista del particular.

PdrM - 07a		PROGRAMA ANUAL DE OBRA		DEL 01 DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2016																		
ENTE PÚBLICO: JOCOTITLÁN				No. 0028																		
UNIDAD DE FECHA DE INICIO DE LA OBRA	FECHA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA	FF	NÚM. DE CONTRATO	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	POBLACION BENEFICIARIA	TIPO DE OBRA	PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
02	02	01	01	03	03	03	03	03	122	IR	800,000.00	0.00	0.00	200,000.00	200,000.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	500	IR	800,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	1,200	IR	800,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00	200,000.00	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	5,000	IR	2,000,000.00	0.00	0.00	300,000.00	410,000.00	410,000.00	410,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	100	AD	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	5,000	IR	1,600,000.00	0.00	0.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	150	AD	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	100	IR	600,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	100	IR	600,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	800	IR	600,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	130	AD	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	20	AD	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	1,500	IR	300,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	600	IR	1,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	200	IR	400,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	2,000	IR	600,000.00	0.00	0.00	300,000.00	300,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	250	IR	750,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	500	IR	750,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	1,500	AD	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	60	AD	300,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	417	AD	80,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	700	AD	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	200	AD	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	80	AD	20,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	100	AD	20,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	150	AD	30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	540	AD	120,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	100	AD	80,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	150	AD	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	90	AD	30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	4,977	IR	600,000.00	0.00	0.00	300,000.00	300,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
02	02	01	01	03	03	03	03	03	1,500	IR	400,000.00	0.00	0.00	200,000.00	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

24. Así entonces de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, que a la letra señala:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

25. Precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
26. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES
PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

27. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento

definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

28. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular.

29. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

30. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia**, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la **fracción III** del citado artículo 192.
31. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
32. Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

QUINTO. Vista a los órganos de control interno.

33. En primer término, en lo referente a lo manifestado por EL RECURRENTE en las razones y motivos de inconformidad relativo a que *“SE DE VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.” (Sic)*

34. Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes.

35. Además de lo anterior, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

36. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

37. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante

la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

38. Finalmente en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ha sido resarcida al proporcionar la información que ha sido observada por este Órgano Garante.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTINEZ SANCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DECIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00298/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Jocotitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00298/INFOEM/IP/RR/2018.